



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial California del Poblado P.H
Demandados	Luz María Arenas Conto
Radicado	05001-40-03-010-2020-00204-00
Tema	Ordena corregir providencia que libra mandamiento de pago

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se advierte que omiitó en el auto que libró mandamiento de pago, la forma como se debe fijar los intereses moratorios emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo respecto a las cuotas que se sigan causando pese a su solicitud en el libelo introductorio. En igual sentido, el despacho observa que se omitió precisar el valor de las cuotas por anualidad, en los ítems acumulados. En consecuencia y por ser procedente, de conformidad con el inciso 3¹ del art. 286 del Código general del proceso, se corrige dicho auto, en el siguiente sentido:

DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$247.798,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$749.512,00), por concepto de CUATRO cuotas de administración correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018 a razón cada una por (\$187.378.00), más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$2.061.160,00), por concepto de DIEZ cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón cada una por (\$206.116.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.621.796.00), por concepto de DOCE cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 cada una a razón de (\$218.483), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$231.600,00), por concepto de cuota de administración correspondiente a los meses de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M.L. (\$650.000,00), por concepto de DIEZ cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 cada una a razón de (\$65.000), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$528.000,00), por concepto de OCHO cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019 a razón cada una (\$66.000), más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al causo la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por las cuotas de administración **ordinarias y extraordinarias** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia, más los intereses moratorios desde el 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En lo demás queda incólume.

Notificar el presente auto conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

6

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d7519142d5e72a31512f41c81edfa60df15054cfd9a806df50b0ce80a20b23

Documento generado en 19/08/2020 10:35:12 a.m.